



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02032-2010-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARIA DEL CARMEN, BARBOZA  
MONTALVO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 8 de julio de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto legal el Informe Técnico N.º 003-2009-DREL-UGEL-L-CREASE de fecha 7 de abril de 2009, por considerar que se ha festinado lo dispuesto en la Directiva N.º 008-2009-G.R.LAMB/DREL-OA-PER, sobre proceso de contratación de auxiliares de educación de instituciones educativas de educación básica regular (inicial y secundaria) en la Dirección Regional de Educación de Lambayeque para el periodo 2009, y se restablezca la validez y eficacia de las actas de adjudicación, y, se le restituya en el cargo de Auxiliar de Educación, en el aula blanca de tres años de la I.E. N.º 202 de Chiclayo.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 17 de junio de 2009.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02032-2010-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARIA DEL CARMEN, BARBOZA  
MONTALVO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**  
**URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR